

Recurso de Revisión: RR/488/2020/AI
Folio de Solicitud de Información: 00546220.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de octubre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/488/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00546220**, presentada ante a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El cuatro de agosto del dos mil veinte, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00546220**, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita de la manera más atenta saber

- 1.- *El correo electrónico y teléfono del área por el cual se reciben quejas y denuncias ciudadanas*
2. *El número de reportes o quejas recibidas por mes, comprendidas en el periodo de Enero 2019 a Junio 2020, por conceptos referentes al no surtimiento de recetas y/o desabasto de medicinas y/o algún otro similar.*
3. *El número de reportes o quejas recibidas por mes, en el periodo de Enero 2019 a Junio 2020, divididas por tipo de medicamento y/o vacuna."(Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El veinte de agosto del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), mediante el cual allegó el oficio sin número de referencia, proporcionado información, dirigido al recurrente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El diez de septiembre mil veinte, la parte recurrente presentó el recurso de revisión, en relación al folio **00546220**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando la misma inconformidad en la solicitud de información como a continuación se describe:

"No se dio respuesta a la información solicitada..." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **catorce de septiembre del dos mil veinte**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha **veintiuno de septiembre del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **treinta de septiembre del dos mil veinte**, el sujeto obligado allegó el oficio número **sin número de referencia**, de fecha **veintinueve de septiembre del año en curso**, dirigido a la **Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, en el cual realiza sus manifestaciones.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dos de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **notificó el cierre del periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió la información inicial y formulando sus alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, en virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **veinte de agosto del año en curso** y presentó el medio de impugnación el **diez de septiembre del año en curso**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, esto es al **décimo quinto día hábil para ello**.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta de respuesta a una solicitud**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente resulta procedente la falta de respuesta de la solicitud de información con número de folio **00546220**.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00546220** el particular solicitó conocer: ***el correo electrónico, teléfono del área que recibe las quejas y denuncias de los ciudadanos, número de reportes en relación de suministro de recetas, desbaste de medicinas; así también el reporte de quejas recibidas por mes, divida por tipo de medicamento y/o vacuna, todo del periodo de enero 2019 a junio 2020.***

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar a la particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información**, en la que manifestó **con oficio sin número de referencia**, de fecha **diecinueve de agosto del año en curso**, dirigido al recurrente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, proporcionando una respuesta.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por **que no se le dio respuesta a la información solicitada.**

En la etapa de periodo de alegatos en fecha **treinta de septiembre del año en curso**, el sujeto obligado allego un correo electrónico a este Instituto, informando que proporciono una respuesta en el Sistemas de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas en tiempo y forma.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 146.

1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.
2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento." (Sic)

La normatividad expuesta refiere que la respuesta a una solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma.

Así mismo, señala que en caso excepcional, el plazo podrá ampliarse hasta diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las que deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá ser notificada a la solicitante, antes de su vencimiento.

De ese modo, en el caso concreto se tiene que el recurrente formuló la solicitud de información en fecha **cuatro de agosto del año en curso**, como se muestra a continuación:

Plazo para contestación del Sujeto Obligado	05 de agosto al 01 de septiembre, ambos del 2020
Fecha respuesta de la solicitud:	20 de agosto del 2020
Inicia término para interponer el recurso	21 de agosto del 2020
Feneciendo	10 de septiembre del 2020
Interposición del recurso por	10 de septiembre del 2020

parte del particular	(décimo quinto día hábil)
Días inhábiles (sin contar los fines de semana)	0

Por lo anterior, quienes esto resuelven estimaron necesario realizar una inspección de oficio al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), en la que se pudo observar lo que a continuación se muestra:

Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas. ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS. Miércoles 15 de Octubre de 2020

Consulta Pública 1 Solicitud
Folio: 00546220

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00546220	04/08/2020	Secretaría de Salud y Servicios de Salud	F. Entrega información vía Infomex	20/08/2020	

De la imagen anterior es posible observar que contrario a lo manifestado por el solicitante, el sujeto obligado sí proporcionó una respuesta a la solicitud de información con número de folio **00546220**, dentro del tiempo establecido por el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo anterior, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se

publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra de la **Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinte de agosto del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00546220**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**,

Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



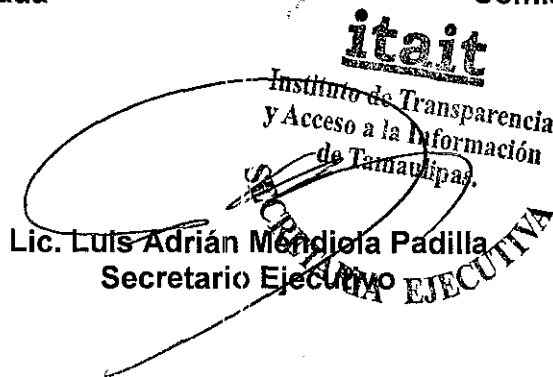
Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



itait
Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo
SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/488/2020/AI

MNSG